

Acto seguido, en mérito al resultado de la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal, por unanimidad, dispuso dictar la siguiente

**-R E S O L U C I O N-**

**I.- PRONUNCIASE VEREDICTO CONDENATORIO** respecto de **JULIO CESAR GRASSI**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio de la presente, por resultar autor penalmente responsable de los hechos ocurridos el primero de ellos, en fecha y hora no determinadas que pudieron establecerse por la mañana de un día sábado o domingo de la última quincena del mes de noviembre de 1996 y el restante el día 7 de diciembre de ese mismo año sin poder especificar horario exacto, pero durante la noche, ambos ocurridos dentro de la oficina ubicada en la denominada "Casa San Juan Bosco" de la Fundación Felices los Niños, sita en la calle Gorriti 3520 de la localidad y Partido de Hurlingham de esta Provincia y que tuvieron como víctima a O.A.A, hechos idóneos para promover una desviación en la sexualidad aún en formación del menor.

**II.- PRONUNCIASE VEREDICTO ABSOLUTORIO** respecto de **JULIO CESAR GRASSI**, quien resulta ser de las demás condiciones personales obrantes en el exordio de este Acuerdo, en orden a los delitos por los que venía acusado según la descripción Fiscal: el primero de ellos, en fecha y hora no determinados pero en el transcurso del primer cuatrimestre del año 1998 estimativamente al mediodía y el restante momentos después de acaecido el anterior; todos ocurridos en el interior del predio perteneciente a la

Fundación Felices los Niños sito en la calle Gorriti 3520 de la localidad y Partido de Hurlingham y que a criterio del Acuse victimizó a H.O.J., los que fueron idóneos y de suficiente entidad para promover y facilitar su corrupción, por un anticipado desarrollo de la sexualidad desacorde con su edad y que los calificara como amenazas coactivas, abuso deshonesto agravado en concurso ideal con corrupción de menores agravada por la condición de guardador y sacerdote del sujeto activo, por no hallarse acreditada las respectivas materialidades ilícitas, tipificados por la Fiscalía conforme los arts. 2, 54, 55, 125, 127 segundo párrafo y 149bis segundo párrafo del Código Penal S/ley 23.487. Rigen Arts. 210, 371 penúltimo párrafo y 373, del Código Procesal Penal.

### **III.- PRONUNCIASE VEREDICTO ABSOLUTORIO**

**respecto de JULIO CESAR GRASSI**, quien resulta ser de las demás condiciones personales obrantes en el exordio de este Acuerdo, en orden a los hechos que conforme la Fiscalía los describiera: **hecho nro. 1**, en fecha y hora no precisados pero que es dable establecer en la mañana de un día sábado del mes de septiembre del año 2000 más precisamente después del día 11 de septiembre y antes del 21 del mismo mes y año; **hecho nro. 2**, en los últimos minutos del mismo día sábado en horario nocturno o en los primeros minutos del día siguiente, es decir, domingo dentro de las fechas antes mencionadas, período que va desde el 11 al 21 de septiembre del año 2000; **hecho nro. 3**, aproximadamente dos días después del lunes de la semana posterior a los hechos antes reseñados en horas de la noche; **hecho nro. 4**, unos pocos días después del hecho anterior más precisamente, un día domingo durante el mes de octubre de ese mismo año 2000 en horas de la mañana y antes de celebrar la misa el acusado; **hecho nro. 5**, en el período comprendido entre la fecha

indicada en el hecho nro. 4 pudiendo estimarse que fue durante el transcurso de la mañana de un día domingo del mes de febrero del año 2001; **hecho nro. 6**, en el período comprendido desde la fecha del hecho indicado como nro. 5 y estimativamente un día sábado antes de las vacaciones de invierno del año 2001 en horas del mediodía y en tanto L. A.G. estaba participando de la organización de la misión a El Calafate; **hecho nro. 7**, en el período comprendido con posterioridad al hecho 6, después de las vacaciones de invierno de julio o agosto del 2001 y ya devuelta de la misión a El Calafate en el lapso que puede estimarse entre los meses de septiembre y octubre de 2001, un día domingo a la mañana; **hecho nro. 8**, en el mes de diciembre de 2001, en horas de la mañana; **hecho nro. 9**, en el año 2002, un sábado en las últimas horas de la tarde, antes de las vacaciones de invierno del referido año; **hecho nro. 10**, en el período comprendido desde la fecha del hecho anterior descripto y hasta aproximadamente las vacaciones de invierno del año 2002; **hecho nro. 11**, considerado por el Acuse de la siguiente manera: "así con el objeto de satisfacer deseos propios Julio César Grassi, sujeto activo de todos los hechos arriba reseñados, quien reviste el carácter de sacerdote de la Iglesia Católica y que tenía a su cargo la educación y guarda del menor, L.A.G., mediante la realización de los actos de contenido sexual explícito descriptos precedentemente, pretendió alterar la sana sexualidad de la víctima, al ser tales actos evidentemente idóneos para desviar el objeto sexual culturalmente institucionalizado de ésta" y que los calificara como constitutivos de los delitos de abuso sexual agravado por la calidad del sujeto activo, diez hechos, en concurso real entre sí, los que a su vez concurren idealmente con corrupción de menores agravada por la calidad del sujeto activo, por no hallarse acreditada las respectivas

materialidades ilícitas, y que se establecieron como acaecidos en el interior del predio de la Fundación Felices los Niños sita en la calle Gorriti 3520 de la localidad y Partido de Hurlingham de esta Provincia, tipificados por la Fiscalía conforme los artículos 54, 55, 119 primer párrafo inc. "B" y 125 tercer párrafo del Código Penal conforme Ley 25.087. Rigen los Arts. 210, 371 penúltimo párrafo y 373, del Código Procesal Penal.

Regístrese y dése noticia del presente veredicto a las partes en la forma de ley, pasando los autos al Acuerdo a los fines de dictar sentencia (art. 375 del Código Procesal Penal).

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

- S E N T E N C I A -

**I.- CONDENASE a JULIO CÉSAR GRASSI**, cuyas demás circunstancias personales obran en el exordio del Veredicto que antecede, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por resultar sacerdote, encargado de la educación y de la guarda del menor víctima, reiterado, dos hechos, en concurso real entre sí, que a su vez concurren formalmente con corrupción de menores agravada por su condición de encargado de la educación y de la guarda, según hechos cometidos en fecha indeterminada, en la mañana de un día sábado o domingo de la última quincena del mes de noviembre de 1996 y el 7 de diciembre de 1996, en la localidad y Partido de Hurlingham de este Departamento Judicial, en perjuicio de O.A.A. (artículos 2º, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 54, 55, 125 segundo párrafo y 122 en función del 127 del Código Penal según Ley 23077 y 375 inciso 2º y 531 del Código Procesal Penal).-

**II.- RECHÁZANSE** los pedidos efectuados por la Defensa contra el Dr. Juan Pablo Gallego y de éste con relación al Dr. Daniel Alberto Cavo en cuanto a la aplicación de sanciones en los términos del artículo 349 del Código Procesal Penal, por improcedente.-

**III.- RECHÁZASE** la petición de las partes acusadoras de ordenar la inmediata detención de Julio César Grassi en los términos del artículo 371 último párrafo del Código Procesal Penal **y DISPÓNESE** agregar a las obligaciones que oportunamente le fueran impuestas la prohibición para el nombrado de salir del país, librándose al efecto oficio a la Dirección Nacional de Migraciones, por lo que a partir de este momento el nombrado queda sometido a las siguientes obligaciones: 1) Presentarse el primer día hábil de cada mes ante este Tribunal, 2) Mantener el domicilio real constituido en el ámbito de esta

Provincia y fuera de cualquier sede o dependencia de la Fundación Felices Los Niños, 3) Prohibición de ausentarse de su domicilio por un lapso mayor de 24 horas sin autorización judicial previa, 4) Compromiso de no presentarse solo en las sedes o dependencias de la Fundación Felices Los Niños, debiendo hacerlo de lunes a sábado en el horario de 07.30 a 18.30 horas y los domingos de 07:00 a 20:00 horas bajo la responsabilidad y acompañamiento de la persona que él designe, pudiendo a su vez el cuidador delegar su función en un tercero, quien quedará sujeto a la previa aprobación del Tribunal y deberá concurrir al mismo a labrar la correspondiente acta de estilo, 5) Prohibición de tener contacto con alguna persona menor de edad, en lugares privados o a solas, 6) Prohibición de acercarse a O.A.A, H.O.J y L.A.G, referirse a ellos públicamente, ni comunicarse intencionalmente con los nombrados ni con ninguna otra persona vinculada íntimamente con ellos, 7) Promesa de continuar sometiéndose al proceso y 8) Prohibición de salir del país (artículo 371 último párrafo del Código Procesal Penal). Lábrese el acta de estilo.-

**IV.- DISPÓNESE** la remisión de copia sonora de lo sucedido en la audiencia de debate y de la presente sentencia a conocimiento del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados donde el Dr. Juan Pablo Gallego se encuentre matriculado, a los fines expresados en el tratamiento de la cuestión cuarta precedente. Art. 31 S/Ley 5177.-

**V.- REGÚLANSE** los honorarios profesionales de los Dres. **Jorge Carlos Aires** T° IX, F° 300 del C.A.S.I. en la suma de 10 Jus; **Jorge A. Sandro** T° VI, F° 315 del C.A.S.I. en la suma de 40 Jus; **Alfredo Sobrino** T° IV, F° 394 del C.A.S.M. en la suma de 5 Jus; **Luis E. Osler** T° XIII, F° 230 del C.A.S.M. en la suma de 40 Jus; **Adrián**

**Maloney** T° XXXIV, F° 252 del C.A.S.I. en la suma de 40 Jus; **Laura Fecino** T° XXXVII, F° 439 del C.A.S.I. en la suma de 40 Jus; **Andrea Novello** T° XII, F° 343 del C.A.S.I. en la suma de 40 Jus; **Daniel Alberto Cavo** T° VI, F° 274 del C.A.M. en la suma de 55 Jus; **Ricardo Walter Malvicini** T° VI, F° 503 del C.A.M. en la suma de 55 Jus; **Martín Tipitto** T° XXXV, F° 149 del C.A.L.M. en la suma de 40 Jus, por la defensa y; **Eduardo Félix Valdés** T° XVIII, F° 330 del C.A.L.Z. en la suma de 20 Jus; **Gastón F. Carrere** T° XVIII, F° 479 del C.A.L.Z. en la suma de 20 Jus; **Sergio Daniel Piris** T° I, F° 433 del C.A.Z.C. en la suma de 45 Jus; **Luis Alberto Paglietti** T° XXXV, F° 149 del C.A.S.I. en la suma de 30 Jus, todos ellos en representación de Oscar Alberto A; **Jorge Luis Calcagno** T° XXV, F° 335 del C.A.L.P. en la suma de 40 Jus, en representación de L.A.G. y **Juan Pablo Gallego** T° VIII, F° 409 del C.A.M. en la suma de 30 Jus por su labor en representación del C.A.S.A.C.I.D.N., y en su carácter de letrado patrocinante de O.A.A. y H.O.J. la suma de 10 Jus por cada uno de ellos, con más los aportes de Ley correspondientes en todos los casos y por sus labores realizadas como Particulares Danmificados y Defensores Particulares según el rol que le cupo a cada uno, ello, en causas n° 2438 y 2728 con sus incidencias respectivas, en este último caso a excepción de los Dres. Aires y Sobrino que no participaron en las mismas. Rigen los arts. 9-I-16-a-III, 9-I-16-b-II, 9-I-17-d, 15, 16, 28 incs. "e" y "f", 51 y 54 del Decreto Ley 8904/77 y 12 inc. a) de la ley 6716, modificado por las leyes 10.268 y 11.625 de esta Provincia.-

**VI.- HAGASE SABER,** a las partes que las actuaciones labradas y los elementos que sean requeridos para promover la investigación de delitos de acción

pública, conforme adelantaran, quedan a su disposición en la Secretaría del Tribunal.-

**VII.- HÁGASE** entrega de los efectos registrados en esta Secretaría bajo los nros. 482, 483, 558, 560, 563, 565 a quienes los hayan aportado, como así también procédase en igual sentido con relación a aquellos que fueron incorporados durante el debate. (Art. 523 del C.P.P.).

**VIII.- REMÍTANSE** a la Fiscalía General Departamental las actuaciones pertinentes, ante la posible comisión de un delito de acción pública que surgiría de las declaraciones del testigo Carlos D'Elía, a los efectos que se estimen corresponder (artículo 287 inciso 1° del Código Procesal Penal).-

Firme o ejecutoriada; practicado y aprobado que sea el cómputo de pena respectiva, extráiganse copias certificadas de las piezas necesarias para su remisión al Juzgado de Ejecución Penal en turno a los fines de formar el incidente correspondiente, a sus efectos.-

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los señores Jueces por ante mí, de lo que doy fe.-